

**ÁREA F**

**AGRICULTURA, GANADERÍA,  
MONTES Y PESCA**

## ÁREA F

### AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES Y PESCA

<b>Expedientes área.....</b>	<b>102</b>
<b>Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo .....</b>	<b>2</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>40</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>5</b>
<b>Expedientes en estudio.....</b>	<b>55</b>

El área F está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de *Agricultura* (concentración parcelaria, arrendamientos rústicos históricos, explotaciones familiares agrarias, comunidad de regantes y otros), *Ganadería*, *Montes* (montes en general, montes vecinales comunales), *Caza* (permisos y sanciones, cotos y varios) y *Pesca* (permisos y sanciones, cotos)

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa en situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del

Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.
- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

En el ámbito de la agricultura la mayor parte de las quejas versan sobre los problemas derivados de los procedimientos de concentración parcelaria. El objeto de las mismas suele ser la disconformidad con los lotes de reemplazo.

Los procesos de concentración parcelaria generan muchos conflictos e incluso tensiones entre los ciudadanos afectados. Se han recibido escritos que ponen de manifiesto las discrepancias de los ciudadanos con actuaciones de la administración, tanto referidas a la calidad de las tierras y la localización de las parcelas adjudicadas, como al retraso de la administración en la construcción de la nueva red viaria que la estructura de la propiedad resultante precisa o en la construcción de los desagües o acequias necesarias o de la lentitud con que se lleva a cabo el proceso de concentración parcelaria. (**Expedientes Q/507, 646, 1430**, entre otros).

Destacamos el expediente **Q/266/95**, referido a la Concentración Parcelaria de Morales de Toro (Zamora). Se hace alusión a posibles irregularidades en la actuación administrativa, no tanto en

el proceso de reparto y adjudicación de las parcelas -que en todo caso, y según nos informan, se encuentra pendiente en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Recurso nº 2360/94-, como en las actividades posteriores al Auto dictado en las meritadas actuaciones por la Sala de fecha 22-Noviembre-1994, mediante el cual acordó: Suspender la resolución impugnada (acuerdos de concentración parcelaria de Morales de Toro, Zamora) y que se concretan en la incitación por parte de los funcionarios a que los nuevos propietarios conformes tomen posesión de las parcelas adjudicadas, a la pasividad de la Administración frente a la supresión de antiguos caminos y a ciertas manifestaciones que pudieran contener una información no acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Se solicitó información a la Consejería sobre la exactitud de los hechos denunciados y las medidas adoptadas por esa Consejería en orden al cumplimiento efectivo de la resolución judicial mencionada. El informe recibido manifiesta que el anuncio expuesto en el Ayuntamiento de Morales de Toro lo fue con fecha 11 de Octubre de 1994, y que se insertó en el Boletín Oficial de la Provincia. de fecha 26 de Octubre de 1994, esto es, antes de que se dictara por la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Auto que acordó la suspensión -22 de Noviembre de 1994, no realizándose nuevas actuaciones hasta que la Sala resolvió alzando la suspensión, lo que ocurrió como consecuencia de la solicitud formulada por el Letrado de la Junta de Castilla y León de fecha 23 de Diciembre de 1994, en la que se pretendía el levantamiento de la medida acordada; pretensión que fue resuelta de manera favorable para la Administración, dictándose al efecto

Auto de fecha 23 de Mayo de 1995, no existiendo, por lo tanto, desde dicha fecha, impedimento para desarrollar las actuaciones complementarias del proceso de concentración parcelaria.

Asimismo manifiesta que el acuerdo de concentración parcelaria establece una nueva red viaria por la que se modifican unos caminos y se crean otros adecuados a la nueva estructura de la propiedad resultante, de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 3.e) de la Ley 14/90 de 28 de Noviembre, por lo que no cabe hablar de pasividad de la Administración, sino de actividad acogida a la legalidad vigente.

Respecto de los Recursos Contencioso-Administrativos pendientes, la Consejería de Agricultura efectuará, en su caso, las modificaciones que fueran procedentes como consecuencia de las Sentencias que se dicten en los recursos planteados, lo que se le comunica a la persona interesada y se procede al archivo de la queja.

Un segundo grupo de quejas se refiere a los sistemas de aprovechamiento de pastos sometidos al ordenamiento común, cuyos expedientes están pendientes de informe. Y en estos se plasman, o bien el malestar de los propietarios de los terrenos sujetos al aprovechamiento y que se quejan de que no perciben las cantidades que les corresponden de las Comisiones mixtas o que no les facilitan la más mínima información, o bien el de los ganaderos, que son los destinatarios posibles de dichos aprovechamientos, y que no están conformes con el sistema de adjudicación y con la poca publicidad que se da a las convocatorias para dichas adjudicaciones. (**Expedientes Q/632, 588/95**)

Por último, otro grupo estaría representado por aquellas personas que se han dirigido a la Institución con motivo de la denegación de las ayudas previstas en la P.A.C. (Política Agraria Comunitaria), y que gestiona y hace efectivas la Comunidad Autónoma, y que han visto cómo pasa el tiempo sin obtener una respuesta de la Administración, o cómo esa respuesta -léase Resolución- carece de los más elementales requisitos previstos en nuestra legislación y tendentes a salvaguardar los derechos del ciudadano, desconociendo cuáles son los motivos por los que se deniega o qué requisitos no cumple la solicitud, no admitiendo en trámite de recurso pruebas válidas en derecho, que evidencian el cumplimiento de los requisitos y que los documentos aportados no se acreditaron en su día por la existencia de errores en la confección de impresos, que parecen presuponer una capacidad y preparación en nuestros agricultores que no tiene reflejo en la realidad sociológica de nuestra Comunidad. En otros supuestos se ha producido el archivo del expediente, sin la correspondiente resolución, únicamente con una comunicación que manifiesta que las alegaciones efectuadas en el trámite correspondiente no mejoran en nada su posición y se archiva su expediente sin Resolución motivada ni advertencia de los recursos que contra dicho acto se pueden plantear, etc. (**Expedientes Q/ 1043, 645, 539/95**).

También se han planteado problemas sobre vías pecuarias y aprovechamientos comunales, caza y pesca.

*Vías pecuarias.* Las diversas quejas recibidas en esta Institución sobre esta cuestión hacen referencia, de manera más o menos

directa, a la lentitud habida en las tramitaciones originadas en expedientes de enajenación.

En concreto, resaltamos en este Informe el **Expediente Q/236/95/AOG**. En este caso, el hecho por el que el reclamante presentó queja ante esta Institución tuvo su causa en el expediente de enajenación de las parcelas nº 6 y 7 de la vía pecuaria Descansadero de las Eras, en el término municipal de Valderas (León), el cual se encuentra en la actualidad paralizado desde que se acordó la apertura del mismo, en el año 1988.

De los informes obrantes en el expediente en relación con la queja de referencia, toman cuerpo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso indicar que queda comprobado, de un lado, que con fecha 7 de marzo de 1988 la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes autorizó la iniciación del expediente de enajenación del Descansadero de las Eras por el Ayuntamiento de Valderas. Así, con fecha 29 de abril de 1988 se procedió a anunciar la citada enajenación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, acordándose un plazo de treinta días para aquellos que interesaran acceder a la adquisición de las parcelas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 del Reglamento de Vías Pecuarias (Real Decreto 28776/1978, de 3 de noviembre). Entre los meses de abril y mayo se reciben solicitudes de las personas interesadas. No obstante, hasta el año 1991 no se produce ninguna nueva actuación sobre el asunto. Esto es, el día 5 de junio de ese año la Sección de Coordinación del Medio Natural (Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León) se dirige, por escrito, al Ayuntamiento de Valderas para que adopte el acuerdo de solicitar de la Junta de

Castilla y León la adjudicación para sí del conjunto de las parcelas afectadas en el expediente. De esta manera se concluirían las negociaciones habidas, al parecer, entre representantes de ambas Administraciones.

Sin embargo, dicho acuerdo no se adopta finalmente. Así las cosas, con fecha 21 de octubre de 1993 el Ayuntamiento de Valderas, ante la falta de resolución, solicita del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León un informe jurídico sobre la situación administrativa de dichos terrenos, al encontrarse algunos ya edificados y otros, por el contrario, sin ninguna utilidad, pese a haber sido clasificados como suelo urbanizable. El día 11 de febrero de 1994 se remite al citado Ayuntamiento el informe elaborado por la Dirección General de Medio Natural.

Finalmente debe dejarse constancia del informe que, con fecha 10 de noviembre de 1995, se requirió al Ayuntamiento de Valderas, y que una vez elaborado no hace sino constatar la excesiva dilación en la resolución del expediente, ocasionando graves e irreparables perjuicios para los que en plazo mostraron su interés en la adquisición de tales terrenos.

Sentadas las anteriores consideraciones, conviene recordar que la anterior Ley 22/74, de 27 de junio, de vías pecuarias, proclamaba la naturaleza demanial de estos bienes, y por lo tanto declaraba que no eran susceptibles de prescripción ni de enajenación. Sin embargo se reconocían supuestos de innecesariedad, estimándose en esos casos la enajenación de todas aquellas vías o parte de las mismas que no fueran consideradas útiles, desde la estricta perspectiva del tránsito ganadero o de las comunicaciones agrarias. A mayor abundamiento, señalamos que dicha perspectiva

se ampliaba, todavía más, en el Reglamento de aplicación de fecha 3 de noviembre de 1978, llegándose a incluir como derechohabientes del dominio público a los propios intrusos.

Fruto de la necesidad de dictar una nueva regulación, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, establece el régimen de la vías pecuarias, a fin de preservar adecuada y eficazmente el uso público de las mismas, cuya titularidad se atribuye a las Comunidades Autónomas.

A la vista de lo expuesto, lógicamente esta Institución no puede pasar por alto una situación como la descrita, que evidencia a todas luces una quiebra total del principio de eficacia proclamado en el artículo 103 de la Constitución, el cual debe regir la actuación de la Administración Pública.

Si a ello añadimos que la ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, nos vincula especialmente en nuestras actuaciones con éste y los restantes principios contenidos en el artículo citado, se comprenderá que nos veamos en la necesidad de recomendar a la Consejería de medio Ambiente y Ordenación del Territorio que se valore la oportunidad y conveniencia de impartir las instrucciones necesarias a fin de proceder a la resolución definitiva del referido expediente de enajenación de las parcelas nº 6 y 7 de la vía pecuaria Descansadero de las Eras en los términos previstos en la Disposición Transitoria única de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, reguladora de las vías pecuarias.

Defensa y gestión de la propiedad forestal municipal. **Expediente Q/270/95/AOG**. Durante el período que abarca el presente

Informe ha de significarse que la queja planteada por la Asociación XXX merece especial mención.

En este sentido, y como trámite previo a toda actuación, se procedió a admitir la misma, considerando que reunía los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1994 de las Cortes de Castilla y León, e iniciamos las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que se dio debida cuenta a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En líneas generales diremos que, como Asociación creada hace cinco años para la representación, defensa y gestión de la propiedad forestal municipal e integrada por los municipios de la Región Pinariega de Burgos y Soria, denunciaron ante esta Institución la necesidad de adecuar la regulación autonómica castellano-leonesa sobre montes a la especificidad del territorio de Castilla y León, determinándose las líneas fundamentales de una política forestal regional, ordenando el proceso de planificación forestal conforme al nuevo sistema de redistribución del poder operado a partir de la Constitución, promoviendo y fomentando la presencia de los municipios titulares de montes catalogados en la administración y gestión de sus patrimonios forestales.

En materia forestal, en Castilla y León, a pesar de las competencias asumidas estatutariamente y transferidas por el Estado, se denuncia que ni el legislador ni el Ejecutivo autonómicos hayan ejercido sus competencias procediendo a una regulación general de la materia para adecuarla a las especificidades del territorio castellano-leonés.

Sobre el particular señalan que, con carácter general, no existe regulación alguna en materia de aprovechamientos; que en lo referente a conservación se ha concentrado la atención en la prevención y extinción de incendios (Decreto 63/1985, de 27 de junio), y que en cuanto al régimen de mejoras el mismo se encuentra ordenado por Decreto 67/1989, de 20 de abril.

En este sentido, se critica la práctica administrativa de la Administración Forestal autonómica, la cual continúa aplicando unas técnicas de intervención en los montes catalogados municipales impropias del presente constitucional y legal, desvirtuando las competencias municipales para el aprovechamiento de sus bienes, definidos, a partir de la Constitución, en la legislación básica de régimen local.

También es objeto de denuncia la ineficacia demostrada por los Servicios de Burgos, los cuales no han sido capaces, al parecer, de crear la preceptiva Comisión Provincial para gestionar los Fondos de Mejoras, regulados en el mencionado Decreto 67/1989. En esta línea se critica el hecho de que no se les haya dado cuenta del dinero proveniente del mencionado fondo desde hace siete años, ni si ha existido intervención pública de los mismos.

Al tiempo de cierre de esta Memoria y a la vista de lo manifestado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en contestación a nuestra solicitud de informe acerca del estado de la referida cuestión, así como sobre las medidas adoptadas por esa Consejería, conforme a la normativa vigente, en cuanto a la gestión forestal de los montes municipales y las previsiones de separación de las funciones gestoras y administrativas, se pone de manifiesto la necesidad de proseguir la investigación iniciada con

ocasión de la queja, puesto que -entre otras cuestiones- es preciso clarificar la naturaleza de los aprovechamientos que se vienen efectuando.

No obstante lo dicho, sí entendemos que, además de abordar la reforma legislativa necesaria en materia de montes por parte de la Administración Regional, cabe, en el momento presente, extraer de las normas legales vigentes todas las posibilidades de colaboración y cooperación entre aquélla y las Administraciones Municipales, con respeto al principio de autonomía municipal constitucionalmente proclamado

En este sentido es imprescindible el pleno desarrollo de las competencias de la Comisión Povincial de Montes de Burgos, de acuerdo con el Decreto 67/1989, de 20 de abril, ya que como parece ocurrir en la actualidad, resulta insuficiente la mera intervención de dos de los miembros de dicho órgano colegiado, por más que se trate de componentes cualificados, en lo que se refiere a la firma de la cuenta bancaria destinada a ingresar las cantidades correspondientes al Fondo de Mejoras.

En otro orden de cosas, la innovación que contiene el artículo 9 del Decreto 67/1989, de 20 de abril, cuando dispone:

"La Junta de Castilla y León asume la redacción y ejecución de los Planes de Mejora de los Montes de Utilidad Pública, siempre que las entidades propietarias no manifiesten su pretensión de llevar a cabo directamente los cometidos de redacción de proyectos y ejecución de las obras."

Sin embargo debe destacarse que resulta frontalmente contrario al nuevo orden jurídico vigente la previsión recogida en el artículo 38.1 de la Ley de Montes:

"Las entidades locales realizarán el aprovechamiento de sus montes con subordinación en lo técnico-facultativo, incluida la fijación de precios mínimos de los productos, a lo que disponga la Administración forestal."

Por último, y en relación con la pesca, han sido muchos los expedientes tramitados con este objeto. Entre ellos podemos destacar el **Expediente Q/418/FSM**. Expediente en el que varios delegados provinciales de la Federación Castellano-Leonesa de Pesca se dirigieron a esta Institución exponiendo que a tenor de la Ley 6/92 de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, las delegaciones y las sociedades, clubes, asociaciones y deportistas que se agrupan en su seno se sienten discriminados del resto de los deportistas del Estado, debido a la prohibición por parte de la Junta de Castilla y León de cebar las aguas en competiciones deportivas, práctica ésta que de alguna forma tienen legislada, bien por ley, decreto u orden, la mayoría de las Comunidades Autónomas. Esta práctica es habitual en todas las competiciones deportivas de ciprínidos y está contemplada en el Reglamento Oficial de Competiciones Deportivas de la Federación Española de Pesca, por el que se rige la Federación Castellano-Leonesa de Pesca y Casting.

Tras la admisión a trámite de la queja se realizaron las gestiones oportunas, entre las que hay que destacar las numerosas entrevistas mantenidas por la Institución con los diferentes

delegados provinciales de la Federación Castellano-Leonesa de Pesca. Se remitió un escrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el que se exponían entre otras las siguientes cuestiones:

Este colectivo -ciento treinta mil licencias de pesca, aproximadamente, en Castilla y León; cuatro mil federados en ciprínidos y dos mil quinientos compitiendo- solicita el establecimiento de zonas o puntos concretos, tramos o masas de agua ciprinícola, donde, por su abundancia en estas especies, se pudiera cebar con sustancias no contaminantes ni nocivas, previa autorización, devolviendo vivas las capturas al agua, dejando claro el espíritu deportivo de la pesca sin muerte, contrario al de la pesca-captura para consumo.

Estos puestos concretos servirían para entrenamientos previos a determinadas competiciones, así como de escenario para celebrar éstas.

Previamente a la aparición del Proyecto de Ley de Pesca de Castilla y León, este colectivo de Federaciones Provinciales, el Presidente de la Federación Regional de Pesca y esa Administración, acordaron "estudiar el problema y reflejarlo en la normativa que se redacte para competiciones". Esto se constató después en los borradores e incluso en el propio Proyecto de Ley: art. 29.3: "Queda prohibido cebar todas las aguas antes o después de pescar, salvo en las competiciones debidamente autorizadas".

Una enmienda, del Grupo Popular, eliminaba del texto articulado esta salvedad, justificándolo en razones de "artificialidad" en el procedimiento y "mantenimiento de sistemas de pesca habituales".

Una de las finalidades más importantes, perseguida por la Ley 6/1992, la protección de la vida acuática, tal como quedó reflejado en la Exposición de Motivos -"...espíritu conservacionista que la sociedad demanda hoy día, sobre el aprovechamiento de los recursos naturales..."-, no hubiera quedado desvirtuada aun en el caso de que se hubiera aprobado la posibilidad del cebado de las aguas en las competiciones deportivas de esta pesca sin muerte. Del articulado de la Ley se desprende la intención de derivar la pesca fluvial hacia el aspecto deportivo, aunque esto haya quedado sin regular en dicha disposición, ya que quizá se pensó considerarlo materia de otro rango o ámbito normativo.

La cuestión es que, ante la legislación vigente, parece que no pueden celebrarse campeonatos deportivos importantes de pesca de ciprínidos en nuestra Comunidad Autónoma, en los que el cebado forma parte del propio programa de la competición.